

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia de Hermanas Mirabal, del 4 de enero de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: José Alberto Vanderlinde Luna.

Abogado: Lic. Marino Rosa de la Cruz.

Recurrido: Héctor Bienvenido Alba Sánchez.

Abogado: Lic. José Luis Báez Mercedes.

*Juez Ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Alberto Vanderlinde Luna, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0218269-4, domiciliado y residente en la casa # 11-C, residencial Don Chimbin Ponton, La Vega, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Marino Rosa de la Cruz, dominicano, mayor de edad, con domicilio *ad- doc* en la calle Roberto Pastoriza # 210, Plaza Mode's, local 7-A, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Héctor Bienvenido Alba Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. Domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. José Luis Báez Mercedes, dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 056-0081880-0, con estudio profesional abierto en la calle Padre Brea # 61, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

Contra la sentencia núm. 284-2018-SS-00021, de fecha 4 de enero de 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Observada la regularidad del procedimiento y transcurridos mas de tres minutos de anunciada la subasta, sin que se hayan presentado licitadores, se declara a la parte persiguiete, señor Héctor Bienvenido Alba Sánchez, adjudicatario del inmueble descrito en el pliego de condiciones redactado al efecto y depositado en la secretaria de este tribunal e fecha ocho (08) de diciembre del año 2017, a saber "una porción de terreno con una superficie de 77,81MTS2 metros cuadrados, identificada con la matricula No. 1600004070, dentro del inmueble: parcela 401, del distrito catastral No. 20 de la Vega, ubicado en la carretera Rancho Viejo-Santa-Ana, del municipio de Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal, por la suma d cinco millones setecientos sesenta mil pesos dominicanos (RD\$ 5, 760,000.00), precio de la primera puja; SEGUNDO: Se ordena a la parte embragada, el señor José Alberto Venderlinde

Luna, así como a cualquier otra persona, física o moral, que este ocupando el inmueble antes descrito, abandonar la posesión del inmueble adjudicado, tan pronto se le notifique la presente sentencia la cual es ejecutoria contra toda persona que se encuentre ocupando dicho inmueble, a cualquier título que sea, por mandato expreso de la ley.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan a) memorial de casación depositado en fecha 14 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 19 de marzo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 22 de agosto de 2018, donde solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación.

Esta sala en fecha 7 de octubre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran José Alberto Vanderlinde Luna, parte recurrente; y como parte recurrida Héctor Bienvenido Alba Sánchez. Este litigio se originó en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario, iniciado por la parte ahora recurrida contra el actual recurrente, por medio del cual el tribunal de primer grado adjudicó a la ahora recurrida el inmueble denominado como parcela núm. 401, del distrito catastral No. 20 de La Vega, carretera Rancho Viejo Santa-Ana, municipio de Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal; fallo ahora impugnado en casación.

Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere el medio de inadmisión por efecto de la caducidad que propone la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, el cual está sustentado en que la notificación del acto de emplazamiento no cumple con las formalidades previstas en el art. 6 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, pues dicho acto se limita a notificar el memorial de casación; la constitución de abogado; la elección de domicilio y la intimación a formalizar escrito de defensa, más no así el auto del presidente que autoriza el emplazamiento, acarreando irregularidades de fondo que provocan la nulidad del acto del que se trata.

Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que, esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación; que, el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

Sin embargo, se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

Al tenor del art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, una vez depositado el memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento a su vez se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto *ut supra* indicado. De igual forma, el acto de emplazamiento con motivo del recurso de casación debe contener a pena de nulidad las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada, que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación; que, la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.

En el caso ocurrente, de la documentación procesal en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 14 de febrero de 2018, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, José Alberto Vander Linde Luna, a emplazar a la parte recurrida Héctor Bienvenido Alba Sánchez, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto de alguacil núm. 70-2018, de fecha 23 de febrero de 2018, del ministerial Danny Alberto Betances Pérez, alguacil de estrados del Departamento Judicial de Duarte, instrumentado a requerimiento de José Alberto Vander Linde Luna, se notifica a la parte recurrida Héctor Bienvenido Alba Sánchez lo siguiente: “(...) *Copia íntegra del recurso más arriba especificado. Poniéndole en conocimiento que tal como establece la ley se le notifica dentro del plazo legal, se le pone en conocimiento que en la ciudad de Santo Domingo se elige domicilio en la calle Roberto Pastoriza número 210 plaza Mode’s local 7-A primer nivel oficina de la Licenciada Ana Cristina Abreu Aybar a fin de que no lo ignore, vale constitución de abogados a los fines de derecho y todo en cumplimiento de la ley sobre procedimiento de casación número 3726 y se le emplaza formalmente a depositar y notificar su correspondiente memorial de defensa. (...)*”.

Como se observa, el acto de alguacil núm. 70-2018, de fecha 23 de febrero de 2018, revela que el mismo se limita a notificar a la parte recurrida copia simple del memorial de casación, sin anexar de igual forma el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar, las cuales constituyen irregularidades de forma; empero, el mismo no contiene tampoco la debida exhortación de que emplaza al recurrido para que en el plazo de 15 días a partir de dicha notificación comparezca ante esta Corte de Casación mediante la notificación de su constitución de abogado y su memorial de defensa en contestación al memorial de casación; que, en tales condiciones resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado art. 6 de la

Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad.

El art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; que, por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documento y no el acto de emplazamiento en casación, tal y como es exigido por la ley, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

En virtud del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 6, 7 y 65 Ley 3726 de 1953.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por José Alberto Vanderlinde Luna contra la sentencia civil núm. 284-2018-SEEN-00021, dictada el 4 de enero de 2018, por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente José Alberto Vanderlinde Luna, al pago de las costas del procedimiento a favor del Lcdo. José Luis Báez Mercedes, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.